



PROPUESTA REFORMA NORMATIVA EN RELACIÓN CON LAS DISFUNCIONES EN LA INTEGRACIÓN Y COMPENSACIÓN DE GANANCIAS Y PÉRDIDAS PATRIMONIALES.

Del examen detenido de la queja 7552-25 se evidencia una disfunción en el régimen tributario de integración y compensación de ganancias patrimoniales que podría comportar la sujeción a gravamen de una renta ficticia o inexistente, lo que contravendría los principios constitucionales que inspiran el ordenamiento español, el de capacidad económica en concreto.

Conviene enmarcar los hechos para comprender el problema. El año 2021 el contribuyente vendió una serie de títulos valores de una sociedad no cotizada en Bolsa. De su enajenación se deducía una ganancia patrimonial por importe de 100.000 euros que, al integrarla en la base imponible del ahorro -conforme a lo que con toda claridad se prescribe en la normativa del IRPF aplicable al caso- dio como resultado la contracción de una deuda tributaria por dicho impuesto y período de 20.627,69 euros.

El hecho cierto, incontestable – por muy sorprendente e insólito que pueda parecer - es que, lamentablemente, nunca llegó a cobrarse el importe pactado en la susodicha compraventa de títulos. En abril de 2023 el contribuyente inició la reclamación judicial del crédito impagado y, aunque se le reconoció su derecho de crédito frente a la otra parte, no logró hacer efectivo su cobro en vía ejecutiva. En definitiva, su crédito resultó incobrable, lo que le produjo una pérdida patrimonial imputable al ejercicio en el que ésta se había definitivamente producido, el 2024.

Este cuadro de gravamen, las consecuencias de estos hechos en sus obligaciones tributarias por IRPF le generaron, en su caso concreto, un palmario y notorio perjuicio patrimonial.

El cobro de la contraprestación pactada en la compraventa en septiembre de 2021, contraviéndose lo pactado y previsto, no se hizo efectivo. Pero, indefectiblemente, al haberse perfeccionado la transmisión de los títulos ese año, a dicho período resultaba imputable, a efectos fiscales, la ganancia patrimonial correspondiente, como titular del crédito generado al venderse los títulos. Aun cuando en términos económicos no se hubiera materializado su ingreso líquido.

De forma y manera, que, al presentar su autoliquidación por dicho ejercicio, en su período de pago, ya en 2022, así lo hizo constar, integrándola en la base imponible del ahorro - como derivada de una transmisión - y traduciéndose en la materialización de una deuda tributaria considerable por la obtención de una renta que, pese a su existencia indubitable en términos fiscales, carecía de su correspondiente reflejo monetario en su tesorería.

Su capacidad económica real, monetaria, no se había incrementado, pues el crédito había resultado incobrable, mientras que se había devengado una abultada deuda tributaria a la que no tenía



liquidez disponible con la que hacerle frente. Se trataba de un autónomo en período de jubilación con unos ingresos recurrentes muy modestos.

No cabe duda de que los 100.000 € por los que se concertó la venta se habían incorporado a su patrimonio, en forma de crédito frente al comprador de los títulos. Pero no es menos cierto que ese dinero no estaba a su disposición, carecía de liquidez, desde el momento en que el crédito había resultado impagado.

Así las cosas, la deuda tributaria resultó impagada en voluntaria y entró en un procedimiento ejecutivo que no se hubo concluido hasta el año 2025 mediante su compensación, perfectamente acorde con la normativa aplicable, con un derecho a la devolución en materia de IVA cuyo importe cubría la deuda principal por el IRPF de 2021, más las accesorias por recargo ejecutivo e intereses de demora que desde su impago se habían ido acumulando.

Entre tanto, en 2024, al cumplirse un año de la reclamación judicial del impago del crédito - presentada en abril de 2023 - llegó el momento procesal oportuno, conforme a la normativa vigente, para que pudiera integrarse la pérdida en su autoliquidación por IRPF. Pero entonces no ya en la base imponible del ahorro, sino en la base imponible general, por traer causa de la declaración como incobrable del crédito que se había incorporado a su patrimonio en 2021. En definitiva, como una pérdida patrimonial no derivada de una enajenación de bienes y derechos.

Lo que a tal efecto dispone el art. 48 Ley 35/2006, de 28 de noviembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas (LIRPF) es que esas pérdidas de puedan compensar con otras ganancias del mismo ejercicio o de los cuatro posteriores, por una parte, o bien, con otras rentas imputables a la base imponible general con el límite, en este último caso, del 25% de su importe.

La normativa, pues, no es que le impidiese reflejar en la base imponible del impuesto la pérdida, sino que establece unas limitaciones a su reflejo temporal. Tan solo se puede integrar con otras ganancias equivalentes obtenidas el mismo ejercicio o con otras rentas imputables a la base imponible general, con el límite del 25% de estas. Sin perjuicio de que, en todo caso, se puedan compensar en los cuatro ejercicios siguientes con idénticos límites y condiciones.

El hecho cierto es que, durante el período del 2024, el contribuyente no obtuvo ni otras ganancias patrimoniales no derivadas de transmisiones, ni otras rentas imputables a la base imponible general en cuantía suficiente para sufragar en el mismo la integridad de la pérdida. De forma y manera que, salvo que en los sucesivos ejercicios viniese a cambiar este estado de cosas, lo que no es previsible, se habría consolidado la llamativa injusticia de que habrá tenido la obligación de tributar por una ganancia patrimonial, de carácter fiscal, que no ha tenido reflejo alguno en el plano económico, real, como consecuencia de que el crédito del que traía causa ha devenido incobrable, sin que se haya podido reintegrar la totalidad de la pérdida en la base imponible de ejercicios posteriores al de aquél en el que se imputó la ganancia.



De la última estadística del IRPF publicada por la AEAT - que es precisamente la del ejercicio en el que se podrían haber imputado las pérdidas patrimoniales generadas en el caso que motivó la queja, el 2024 – se deduce que tan solo un 0'43 % de los declarantes del impuesto en Andalucía, la Comunidad autónoma en la que era residente el contribuyente, incluyó en su autoliquidación este tipo de pérdidas patrimoniales imputables a la base imponible general.

En términos estadísticos es improbable que el contribuyente hubiera obtenido, ese mismo ejercicio, o en los cuatro posteriores, ganancias patrimoniales imputables a la base imponible general del impuesto, dado que, también en Andalucía, tan solo el 6'4% de los declarantes lo hizo por este concepto.

Así las cosas, la única posibilidad que el contribuyente habría tenido de reflejar en su base imponible del IRPF la pérdida patrimonial sufrida habría sido, con toda probabilidad, compensándola durante el ejercicio en el que se produjo y los cuatro siguientes con otros rendimientos imputables a dicha base. Con el límite, claro está, del 25% de dichos rendimientos.

Recurriendo, de nuevo, a las estadísticas oficiales del IRPF, la renta modal declarada por rendimientos integrables en la base imponible general, en Andalucía, fue la comprendida entre 30.000 € y 60.000 €. Suponiendo que el contribuyente se situase en la media de este tramo, lo que es mucho decir habida cuenta de los datos que se reflejan en su queja, únicamente se habría podido deducir durante cinco ejercicios el 25% de 45.000 €, es decir, un total de 56.250 €, que es poco más del 50% de la pérdida patrimonial que padeció.

Puede muy bien entenderse que semejante estado de cosas -aun cuando, no cabe duda de que es ciertamente peculiar y marginal - contraviene el principio constitucional de capacidad económica que inspira nuestro ordenamiento tributario. La normativa ha conducido, por una malhadada combinación de circunstancias desgraciadas, a que se haya debido tributar por una ganancia patrimonial que -como consecuencia del impago de la cantidad convenida al perfeccionarse la compraventa- carece de consistencia económica. Sin que la pérdida patrimonial derivada de la declaración del crédito como incobrable haya podido compensarse de forma completa.

El contribuyente fue llamado a contribuir, en 2021, por haber obtenido un crédito que, con el paso del tiempo, ha devenido incobrable. Cuatro años más tarde no se ha logrado recuperar el importe adeudado pese a completar un proceso civil declarativo y su consecutivo proceso ejecutivo sin resultado positivo. Y la pérdida sobrevenida no es posible reflejarla en su totalidad ni en el ejercicio que se ha producido ni, previsiblemente, en los posteriores.

No es viable, conforme a la normativa tributaria, deshacer el gravamen de la ganancia patrimonial por la que había sido llamado a contribuir. La misma normativa que le obligó a tributar en 2021 le impide - en la práctica, dada la composición actual de su base imponible - deshacer tal estado de cosas en 2024, cuando ya resulta evidente que va a ser incapaz de recuperar los 100.000 euros que integraban su crédito, conforme a lo pactado al venderse los títulos.



Todo sea dicho de paso, tras haberse incrementado la pérdida por los gastos concomitantes a un proceso civil del que, pese a haber visto reconocidas sus pretensiones, no ha sido posible obtener la reparación económica efectiva del perjuicio que había padecido. Y habiendo tenido que afrontar el pago de una considerable deuda tributaria sin liquidez con la que atenderla. Lo que, como se ha expuesto, condujo a un procedimiento ejecutivo que, con sus connaturales obligaciones accesorias, no se ultimó hasta el 2025, mediante un pago por compensación.

A tenor de la exposición de lo que se describe en la queja, entra dentro de lo verosímil concluir que el régimen jurídico de imputación de ganancias y pérdidas patrimoniales, en combinación con el de su integración y compensación en la base imponible del ahorro, en un caso, en la general en el otro, del IRPF, puede muy bien tener -en casos como el descrito- un resultado incompatible con las exigencias propias del principio de capacidad contributiva, tal y como lo ha interpretado el Tribunal Constitucional, pues vendrían a quedar sujetas a gravamen rentas ficticias: fiscalmente se le ha atribuido un incremento patrimonial derivado de una compraventa, en 2021, que, tras diversos avatares judiciales, se ha traducido, en 2024, en una pérdida no del todo fiscalmente compensable.

Nuestra Corte constitucional, desde principios de este siglo, ha venido construyendo una sólida y constante doctrina en torno a la inconstitucionalidad de someter a gravamen “rentas ficticias” (es decir, situaciones que no son expresivas de capacidad económica real, virtual o potencial). Es este el sentir que se expresa en reiteradas sentencias señeras al respecto:

i) *“... la prestación tributaria no puede hacerse depender de situaciones que no son expresivas de capacidad económica... porque ello quebrantaría el principio constitucional en aquellos supuestos en los que la capacidad económica gravada por el tributo sea no ya potencial sino inexistente o ficticia”* (STC 194/2000, de 19 de julio, sobre la disposición adicional 4ª de la Ley de tasas y precios públicos);

ii) *“el tributo tiene que gravar un presupuesto de hecho revelador de capacidad económica, por lo que en ningún caso podrá el legislador establecer un tributo tomando en consideración actos o hechos que no sean exponentes de una riqueza real o potencial o, lo que es lo mismo, en aquellos supuestos en los que la capacidad económica gravada por el tributo sea no ya potencial sino inexistente, virtual o ficticia”* (STC 182/2021, de 26 de octubre, de la serie en torno al llamado impuesto municipal sobre plusvalías (SSTC 26/2017, de 16 de febrero, 37/2017, de 1 de marzo) citando, a su vez, las SSTC 19/2012, 53/2014 y 26/2015)

iii) la tributación no puede recaer sobre *“situaciones de hecho inexpressivas de capacidad económica”* STC 67/2023, de 6 de junio de 2023 sobre los coeficientes correctores de valores de adquisición de bienes inmuebles.

Puede decirse, con razón, que en muchos otros casos la normativa de integración de rentas en la base imponible del IRPF, combinada con la relativa a la imputación temporal de estas rentas y las



limitaciones previstas para compensar las pérdidas conducen a situaciones parecidas a la descrita en las que, finalmente, resultan sujetas a gravamen rentas ficticias. Y es verdad, pero eso no justifica que cuando se detecta un ejemplo tan clamoroso de injusticia material como el descrito no haya de tratar de impulsarse la política normativa adecuada al objeto de tratar de repararla. En particular cuando, como es el caso, afecta a contribuyentes vulnerables, con rentas reducidas, que han sufrido una pérdida patrimonial considerable tras un proceso civil infructuoso.

En este orden de ideas, se podrían proponer, para paliar este estado de cosas, distintas reformas normativas:

- i) Permitir, por ejemplo, que se aplicase, alternativa y opcionalmente, el criterio de caja como criterio de imputación temporal de las ganancias patrimoniales derivadas de una transmisión, cuando la contraprestación pactada hubiera resultado insatisfecha y reclamada judicialmente. La ganancia patrimonial se reflejaría en el ejercicio de la venta, a efectos de control, pero su imputación se pospondría a la fecha de su obtención efectiva.
- ii) Otra opción sería habilitar la posibilidad de imputar cautelarmente una pérdida patrimonial derivada de la reclamación judicial de un crédito insatisfecho al período impositivo en el que se hubiera declarado la ganancia patrimonial correspondiente. Posponiendo a la fecha de su eventual recuperación la ganancia patrimonial, por el importe que, en su caso, se hubiese llegado a hacer efectivo.
- iii) Una tercera opción pasaría por permitir que se compensase íntegramente en el ejercicio en que se demuestra el impago una pérdida patrimonial derivada de un ingreso previamente gravado y no realizado, imputándolo al ejercicio en el que se declaró la ganancia. Con el límite, si se quiere, de los habituales cuatro años de prescripción.

La tercera solución - aun cuando tiene coste para el contribuyente, pues habría tributado por la ganancia y no podría compensarla hasta que definitivamente se demostrase que se había transformado en pérdida - sería, aparentemente, la más sencilla y de más fácil gestión para la AEAT. Pero tiene, en el caso expuesto, una contraindicación clara. En el ejercicio del 2021 la ganancia se integró en la base imponible del ahorro, como derivada de la enajenación de los títulos. La pérdida patrimonial padecida el 2024, al declararse incobrable el crédito, se debería de integrar en la base imponible general del impuesto. Al revertirse la situación mediante una autoliquidación rectificativa, en un mismo ejercicio se imputarían, pues, en distintas bases imponibles rentas que tienen idéntico origen, lo que, a todas luces, resulta una asimetría en su tratamiento poco congruente.

La primera solución comporta dar entrada en la regulación del impuesto a una opción legal, la de decantarse por el criterio de caja en la imputación de determinadas rentas, que sentaría un precedente de consecuencias imprevisibles y que, desde luego, complica el adecuado control del cumplimiento de la normativa.



La segunda de las vías planteadas, en realidad, ya existe en la normativa del impuesto para las pérdidas patrimoniales derivadas del impago de los créditos derivados de la cesión de bienes inmuebles. El art. 23.1.a) LIRPF contempla la deducción de los créditos de dudoso cobro de los rendimientos del capital inmobiliario, en las condiciones previstas en el art. 13 del Reglamento del IRPF (Real Decreto 439/2007). En concreto, cuando se hubiera reclamado su pago en vía judicial.

Tiene, por lo tanto, la ventaja, de que ya se ha ensayado su aplicación para otro tipo de rentas y se trataría, sencillamente, de extender su aplicación – con las cautelas que se considerasen necesarias – a casos como el aquí descrito.

Tanto la integración de las ganancias y pérdidas patrimoniales en las bases imponibles del IRPF como su imputación temporal son cuestiones difíciles de resolver de forma absolutamente respetuosa con los principios constitucionales que presiden el ordenamiento tributario.

La solución que ofrece al respecto la normativa vigente, entre las distintas técnicas de liquidación que cabría adoptar, tiene lógica y está bien construida. Cubre razonablemente la mayor parte de los supuestos que en la práctica se producen.

No obstante, puede haber situaciones – como la que se ha expuesto en esta propuesta normativa – en las que fácilmente puede conducir a que resulten sujetas a gravamen rentas ficticias o inexistentes. Por muy marginal y extravagante que se pueda considerar, detrás del caso expuesto, hay un contribuyente que ha padecido una injusticia material palpable.

Tiene sentido, pues, en aras de una mejora del sistema tributario en sus resultados, reflexionar sobre la eventualidad de ajustar la normativa vigente, para integrar en su consideración la eventual deducción de las pérdidas patrimoniales derivadas de créditos impagados que hayan sido objeto de reclamación en vía judicial.

****Propuesta 2/2026, aprobada por el Pleno del Consejo para la Defensa del Contribuyente el 22 de julio de 2026****